

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CONF.26/3
10 marzo 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Arbitraje Comercial Internacional

EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES
EN EL EXTRANJERO

Observaciones de los Gobiernos al proyecto de Convención
sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias
arbitrales extranjeras

1. El Secretario General comunica a continuación las observaciones de Nueva Zelanda al proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras^{1/}. Las observaciones recibidas con anterioridad han sido distribuidas en el documento E/2822 y adiciones 1 a 6.

^{1/} Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 19^o período de sesiones, Anexos, tema 14 del programa, documento E/2704 y Corr.1.

Nueva Zelanda

Observaciones Generales

"El Gobierno de Nueva Zelanda ha estudiado cuidadosamente el proyecto de Convención sobre el tema, que contiene disposiciones destinadas a mejorar en varios aspectos los tratados existentes de que es parte Nueva Zelanda. Después de examinar el texto, las autoridades de Nueva Zelanda han formulado algunas observaciones, de las cuales se acompaña a la presente un memorándum por si pudiesen ser de utilidad.

...

Título

Se considera que la expresión sentencias arbitrales "extranjeras" es más apropiada que la de sentencias "internacionales", ya que éstas últimas pueden confundirse con las dictadas en el arbitraje entre Estados.

Artículo IV

Entre las razones por las cuales se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia arbitral se incluyen las siguientes: que la parte no haya tenido conocimiento "en debida forma" (párrafo b)), y que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral, estando sujeta a una incapacidad jurídica, "no haya estado debidamente representada". Se estima que en el proyecto no se establece claramente la legislación bajo la cual deben interpretarse estos conceptos, y que conviene disponer expresamente que se los debe interpretar en conformidad con las leyes del lugar donde se haya dictado la sentencia arbitral.

El párrafo d) incluye otra razón para denegar el reconocimiento, a saber, que la sentencia se refiera a asuntos que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; con una salvedad, sin embargo, que excluye las sentencias en que las disposiciones sobre asuntos sometidos al arbitraje pueden separarse de las disposiciones sobre los asuntos que no han sido sometidos al mismo. Aunque el informe del Comité revela que se hicieron algunas críticas a esta salvedad, se considera que tiene, en compensación, grandes ventajas y que debe retenerse.

El párrafo g) señala que existe otra razón para la denegación cuando ciertos asuntos "no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes en la medida

/...

en que tal acuerdo sea lícito..."; si no se hubiera concertado "un acuerdo", sin embargo, deberá aplicarse la legislación del país del arbitraje. Se cree que el uso por segunda vez del término "acuerdo" puede prestarse a confusión. En su redacción actual, las palabras "un acuerdo" que aparecen en la quinta línea del texto impreso parecen referirse únicamente al acuerdo entre las partes, mientras que evidentemente la intención es aludir al "acuerdo... en la medida en que [este] sea lícito". Se sugiere la sustitución de estas palabras por los términos "un acuerdo válido".

En el informe del Comité se declara que los representantes de Australia, India y el Reino Unido se opusieron a la inclusión de la palabra "fundamentales" en el párrafo h). Se considera, sin embargo, que la palabra es suficientemente comprensible y que puede ser útil conservarla.

Artículo V

Se desprende del informe que el Comité estimó preferible que el tribunal del país donde se pide el reconocimiento o la ejecución tuviera más libertad para determinar lo que aceptaría como condiciones requeridas para la autenticidad de la sentencia arbitral o como certificación de su traducción. Se considera que las palabras "que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad" y "debidamente certificada" no exponen con claridad que se deja esta libertad al tribunal encargado de ejecutar la sentencia, por cuya razón debe incluirse una disposición expresa a tal efecto."
